

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 "
 Por seis meses 10'50 "
 Por un año 20'60 "

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 "
 Por seis meses 12'50 "
 Por un año 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Imo. Sr.: La obligación en que se encuentra el Poder público de prevenir en la medida de lo posible las cuestiones que, degenerando a veces en graves conflictos, agudizan el problema de la vendimia, hace necesario dictar disposiciones o normas generales con la anticipación y amplitud necesarias para que puedan tener aplicación en todo el territorio nacional, y con la elasticidad suficiente para que los órganos adecuados de este Ministerio —Jurados mixtos Vitivinícolas y Juntas provinciales Vitivinícolas que ejercen sus funciones— puedan en algunos extremos fijar las modalidades o variantes que una razón de equidad haga preciso establecer en las distintas localidades o comarcas en las que la uva y sus derivados constituyen un elemento destacado de su economía.

En las bases o normas que esta disposición establece se han recogido las enseñanzas de la aplicación de anteriores disposiciones análogas, por los representantes de los propios intereses afectados, ya que, salvo en las transitorias, recogen los acuerdos tomados por unanimidad en la Sección Vitivinícola de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, que hizo la propuesta. Se recogen también para su debido cumplimiento preceptos de las leyes del Estatuto del Vino—Ley de 26 de mayo de 1935—, de Alcoholes de 4 de junio de 1935—y de la de Jurados mixtos Agrícolas en la parte necesaria. No se trata, pues, de una disposición nueva en el fondo, sino tan sólo en su extensión y algunos extremos de su forma, que en su mayor parte propusieron los propios representantes de los interesados en este problema.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer con carácter general las siguientes

Normas que han de tenerse en cuenta para la contratación de las vendimias próximas

1.ª En todo contrato escrito sobre compra de uva o de residuos de la vinificación destinados a la producción de alcohol, además de aquellas condiciones particulares que las partes convengan, deberá constar con toda claridad el precio, calidad del género, plazos de entrega y forma de pago. El comprador deberá consignar también el precio en todos los talones y recibos que expida como consecuencia del contrato.

Todo contrato escrito, en los que aparezca omitida alguna de las circunstancias señaladas como obligatorias en el párrafo anterior, se refutará nulo a todos los efectos, y la operación quedará sometida a las reglas que a continuación se expresan para los concertados sin contrato escrito.

2.ª La compra de uva, o de los residuos de la vinificación destinados a la producción de alcohol que se efectúe sin contrato escrito se ajustará a las siguientes reglas:

a) Diariamente el comprador fijará en la puerta de su bodega o fábrica una tablilla donde, con caracteres bien visibles y claros, se indique el precio de compra.

b) El precio y condiciones fijados por los compradores en la referida tablilla, se comunicarán diariamente a la Alcaldía al abrir la bodega o comenzar las compras en la fábrica, mediante partes por duplicado, uno de cuyos ejemplares será devuelto al comprador después de estampar en el mismo el sello de la Alcaldía; siendo éste el medio de prueba de que el comprador podrá valerse para demostrar que ha cumplido esta obligación. El otro ejemplar quedará en la Alcaldía, la cual dará cuenta diariamente al Jurado mixto Vitivinícola o a la Junta provincial Vitivinícola correspondiente en las provincias donde aquél no exista, de los precios que hayan regido cada día en los respectivos Municipios, siendo responsables los Alcaldes, personalmente, del cumplimiento de esta obligación.

c) En los talones que se entreguen por el comprador a los vendedores de uva o residuos de la vinificación, deberán hacer constar los mismos datos que sobre precio y condiciones figuren en la tablilla a que se refiere el apartado b), salvo en los que se refieren a entrega de uva o residuos de la vinificación correspondientes a contratos celebrados antes de la vendimia por escrito, en los cuales bastará consignar la palabra «contratado» y la fecha de dicho documento, con el precio que en aquél se haya estipulado.

d) Los precios de compra sólo podrán ser alterados en el sentido de aumento dentro de cada día, comunicando estas modificaciones a la Alcaldía, cada vez que ocurran, en la forma prevista en el apartado b).

e) Al presentarse en una bodega o fábrica algún vendedor al precio del día, y si hecha la oferta

de su género fuese ésta aceptada, el comprador le entregará un volante o contraseña para que, en el mismo día, pueda descargar. Si esto no pudiese efectuarse por fuerza mayor, el vendedor podrá optar en descargar cuando por turno le correspondiera o devolver el volante de descarga y dejar sin efecto la operación.

f) Si durante la ejecución de algún contrato de compra el fruto o sus subproductos sufriesen depreciación por causa ajena a la voluntad del vendedor, el comprador vendrá obligado a admitirlos, siempre que no fueran inservibles para la vinificación o destilación, pero el precio estipulado experimentará una rebaja en relación con el demérito sufrido. Esta rebaja la fijarán de común acuerdo las partes, consignándola en el talón de entrega con la firma de ambos; si no hubiese acuerdo sobre la cuantía de la rebaja, pasará el asunto a la resolución del Jurado mixto o Junta Vitivinícola provincial correspondiente, previo el levantamiento de un acta intervenida por las partes autorizadas por la Comisión mixta a que se refiere el apartado siguiente.

g) Durante la vendimia funcionará en cada Municipio o población vitícola una Comisión mixta, presidida por el Alcalde e integrada por un viticultor, un vinicultor y por un fabricante de alcohol o comprador de subproductos, elegidos por las Asociaciones profesionales oficialmente reconocidas, o, en su defecto, por sufragio de todos los interesados, públicamente convocados por el Alcalde. La Comisión mixta local será auxiliar del Jurado mixto Vitivinícola o de la Junta provincial Vitivinícola, para dar fe de todas las infracciones de esta base y de todas las incidencias imprevistas que puedan ser objeto de recurso ante el Jurado mixto o ante las Juntas provinciales Vitivinícolas en funciones de tal.

4.ª Para la fijación de precio en su caso, se tendrán en cuenta los que rijan en los pueblos donde esté situada la bodega o fábrica receptoras, aunque se trate de uva o subproductos procedentes de otros términos municipales.

5.ª En los contratos en que el vendedor haya recibido cantidades a cuenta no podrá establecerse más rebaja de precio que el que represente el interés legal del dinero por el tiempo transcurrido desde que se verificó el préstamo hasta la entrega del fruto.

6.ª Cuando las compras de

uva se convengan al precio medio, corriente o que rija en un día o lugar determinado, se fijará por las Comisiones mixtas a que se refiere la base 3.ª, apartado g), o por el Jurado mixto o Junta Vitivinícola que tenga sus funciones en su caso.

7.ª Queda prohibida terminantemente la compra de uva de rebuza, en tanto no esté autorizada dicha operación por la Comisión mixta a que se refiere el apartado g).

8.ª Las dudas que suscitaré la interpretación de las presentes bases están resueltas en cada caso por el correspondiente Jurado mixto o Junta Vitivinícola que ejerza sus funciones, con apelación a la Comisión mixta Arbitral Agrícola.

9.ª Los Jurados mixtos Vitivinícolas y las Juntas Vitivinícolas provinciales en funciones de Jurado mixto, remitirán al final de la campaña a la Comisión mixta Arbitral Agrícola un estado de los precios máximos, medio y mínimo de la uva y subproductos en el territorio de su jurisdicción.

Normas transitorias

1.ª En la próxima campaña de vendimias, con carácter general y para toda España, regirá el precio mínimo o inicial de doce céntimos por kilogramo de uva,

El Jurado mixto Vitivinícola de Valdepeñas, para la provincia de Ciudad-Real, y las Juntas Vitivinícolas, en las restantes provincias vitícolas donde se realicen transacciones de uva para la vinificación, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta», fijarán el precio por kilo de uva que haya de regir en las distintas poblaciones o comarcas vitícolas de su demarcación para las vendimias próximas, previos los asesoramiento técnicos necesarios, tomando como base el valor de un céntimo por grado Beaumé y kilo y además la calidad, clase y estimación en el mercado, sin que en ningún caso dicho precio pueda ser inferior a doce céntimos por kilogramo de uva.

2.ª De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º adicional, de la Ley de 4 de junio último, el precio mínimo con carácter general para toda España de los residuos de la vinificación, será el de cinco céntimos por kilogramo.

El Jurado mixto Vitivinícola de Valdepeñas, para la provincia de Ciudad-Real, y las Juntas Vitivinícolas, en las restantes provincias vitícolas, en el plazo de

ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta», fijarán también el precio por kilogramo de los residuos de la vinificación en las distintas poblaciones o comarcas vitícolas de su jurisdicción, tomando como base el valor de una peseta con veinte céntimos por litro de alcohol absoluto, según la riqueza media alcohólica que se estime para los subproductos de la vinificación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco céntimos por kilogramo.

Para la fijación de estos precios se requerirá el asesoramiento y colaboración de dos representantes de los fabricantes de alcohol en la provincia, designados por las entidades oficiales representativas de este sector.

3.ª Los precios fijados por el Jurado mixto Vitivinícola de Valdepeñas y las Juntas Vitivinícolas provinciales, se publicarán en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas y en la Prensa local a ser posible, remitiendo copia de ellos a la Comisión mixta Arbitral Agrícola y a los Alcaldes de todas las poblaciones vitícolas de su provincia, a fin de que se hagan públicos para conocimiento de los interesados.

4.ª El Jurado mixto Vitivinícola de Valdepeñas, las Juntas Vitivinícolas provinciales, los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes y los funcionarios de los Servicios Agronómicos provinciales, serán los encargados de velar por el cumplimiento de esta disposición levantando acta de las infracciones en que se incurra y remitiéndolas al Jurado mixto Vitivinícola o Juntas Vitivinícolas provinciales correspondientes, para que instruyan los expedientes oportunos, aplicando a los infractores las sanciones que se determinan en el apartado h) del artículo 92 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933.

5.ª La Comisión mixta Arbitral Agrícola circulará las instrucciones necesarias para la aplicación en todas las provincias vitícolas de la presente Orden.

Madrid, 28 de agosto de 1935.—Nicasio Velayos.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 agosto 1935)

Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda

RECTIFICACIÓN 2273

Padecido error en la inserción del Decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda con fecha 28 del actual, «Gaceta» número 272, correspondiente al día 29 del corriente mes, página 2411, relativo a la reorganización de los servicios centrales de la Administración en los diferentes Departamentos ministeriales, el apartado c) del artículo 1.º de la mencionada disposición se entenderá rectificado en el sentido de sustituir las palabras de «Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad», con que comienza el expresado apartado, por las de «Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad».

(Gaceta 1 octubre de 1935)

Administración Central

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias

SECCIÓN DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

2087

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios de 14 de junio último («Gaceta» del 19),

Esta Dirección ha resuelto aprobar las siguientes bases y programa a que habrán de ajustarse los cursillos de prácticas sanitarias, higiene bromatológica y ampliación de conocimientos zootécnicos que exige la disposición citada para ingresar en el Cuerpo de dichos funcionarios:

Bases y programa a que han de ajustarse los cursillos para ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios.

Base 1.ª Los cursillos se llevarán a cabo, simultáneamente, en el Instituto de Biología animal, Matadero municipal de Madrid y Estación pecuaria central, durante la primera quincena de abril y octubre de cada año.

Base 2.ª Los aspirantes dirigirán instancia, convenientemente reintegrada, a la Dirección general de Ganadería, acompañando el título profesional, testimonio notarial del mismo o certificación académica de terminación de estudios, en la primera quincena de los meses precedentes a los señalados para efectuar los cursillos.

Base 3.ª La Dirección general de Ganadería remitirá a los Centros de estudio, antes de comenzar los cursillos, una relación detallada de los aspirantes admitidos.

Base 4.ª Los Directores de los referidos Centros señalarán, dentro de las fechas expresadas, los días y horas para las prácticas de enseñanza.

Base 5.ª La no presentación de los solicitantes admitidos al comenzar los cursillos, o la falta de éstos en los días señalados, que si es involuntaria habrá de acreditarse, será motivo de eliminación de las listas a que se refiere la base que sigue.

Base 6.ª Terminadas las prácticas, los Directores aludidos, teniendo en cuenta las conceptuaciones que acerca del relativo aprovechamiento de los cursillistas les proporcionen los técnicos encargados de las enseñanzas, extenderán los correspondientes certificados de asistencia y formarán la lista de cursillistas, ordenados según su aprovechamiento, para su colocación por ese orden en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los cursillistas podrán ser excluidos de la expresada lista y habrán de repetir el curso para ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios cuantas veces sean precisas.

PROGRAMAS DE ENSEÑANZA

Instituto de Biología animal

Método y técnica de una autopsia.—Valoración de lesiones.

Recogida de productos patológicos y preparación para su envío al Laboratorio.

Inoculaciones a animales de Laboratorio.—Prácticas de extensiones y frotis.

Tinciones más comunes.—Observación de preparaciones al microscopio.

Análisis físico-químico de la leche.—Comprobación de adulteraciones.

Análisis biológico y bacteriológico de la leche.

Matadero municipal

Mataderos.—Concepto higiénico, económico e industrial.

Prácticas mecánicas, comerciales e industriales del Matadero.

Carnes enfermas.—Su inspección y causas de decomiso.—Procedimiento de destrucción.

Diferenciación de las carnes.—Conservación de las carnes.—Métodos físicos y químicos.

La inspección veterinaria en los mercados.—Aves, caza y pescado.—Huevos y vegetales.

Estación pecuaria central

Estudio y clasificación de las razas animales.

Biología y genética animal.

Explotaciones pecuarias.

Industrias derivadas de la ganadería.

Economía y comercio pecuario.

Estadística y contabilidad ganadera.

Madrid, treinta de agosto de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Director general, P. A., Santos Arán.

(Gaceta 4 septiembre 1935)

Junta Provincial de Reforma Agraria de Logroño

CIRCULAR 2283

Esta Junta Provincial, en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó conceder un nuevo y último plazo de *diez días* a los Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de Campesinos de los Ayuntamientos de Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Alfaro, Almarza de Cameros, Anguciana, Arnedillo, Arnedo, Bergasa, Calahorra, Carbonera, Cárdenas, Cihuri, Cuzcurrita de Río Tirón, Fonzaletche, Grañón, Nestares, Pedroso, Préjano, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Eulalia Bajera, Santurde, Sorzano, Urñueta, Valdemadera, Ventrosa, Villar de Arnedo (El), Villar de Torre, Villavelayo, Viniestra de Arriba, Zenzano y Zorraquín, para que remitan terminado y por triplicado, según se les tiene repetidamente ordenado, el Censo de Campesinos a esta Junta Provincial, significándoles que de no remitir dentro del expresado plazo cumplimentado en forma dicho servicio esta Junta se verá precisada a proponer a la Superioridad imponga a los mismos la multa

máxima que autoriza el Decreto de 13 de diciembre de 1934, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 22 del mismo mes.

El plazo de diez días empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 30 de septiembre de 1935.—El Secretario, Antonio Ruiz—V.º B.º: El Presidente, Emiliano Santarán del Campo.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

2286

Elección de Habilitados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Habilitación del Magisterio fecha 30 de abril de 1902, se convoca a elección de Habilitado de los partidos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros, que habrá de verificarse el día 20 del actual, ante el señor Alcalde y Consejo Local de Primera Enseñanza de la Cabeza de dichos partidos, a la hora de las once de su mañana, y con arreglo a los siguientes preceptos contenidos en el citado Reglamento.

Pueden tomar parte en esta elección todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto un oficio autorizando a cualquiera de los presentes para votar en su lugar o designando un candidato. Todos los que aspiran al cargo de Habilitado, deberán presentar un sustituto con su candidatura encargado de reemplazarle en casos de ausencia justificada, enfermedad probada o fallecimiento.

La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes, si éstos autorizan a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación más la suya cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que tengan determinado voto se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Las autorizaciones suscritas por aquellos Maestros que no concurren personalmente a emitir su voto, han de llevar como garantía de legitimidad el visto bueno de las Alcaldías de sus respectivas residencias. (Orden de 27 de septiembre de 1907).

Terminada la votación se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos.

El cargo de Habilitado pueden desempeñarlo Maestros y Maestras de servicio activo o jubilados y cualquiera persona de responsabilidad, que, a juicio de los votantes, salvo lo establecido en el artículo 39 del citado Reglamento, merezca la confianza de éstos.

No pueden aspirar al cargo de Habilitado los que se hallen comprendidos en los casos de incompatibilidad señalados en las Reales órdenes de 4 de junio de 1902, 25 de agosto de 1908, 27 de abril de 1914, 2 de diciembre de 1916, 4

de noviembre de 1918 y 25 de febrero de 1921.

Si resultase elegida una Maestra, habrá de reunir para poder desempeñar el cargo, las condiciones legales de mayoría de edad y licencia del marido si fuese casada. (Orden de 10 de octubre de 1913).

En caso de empate entre dos candidatos, será preferido el que resida en la Capital de la provincia; y en igualdad de circunstancias el que ofrezca mayor garantía.

Si el elegido fuera Maestro o Maestra en activo servicio, deberá entregar en la Caja de depósitos en metálico o valores (declarados) del Estado, una fianza equivalente al diez por ciento del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose a sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela.

Si fuera un Maestro jubilado se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al cincuenta por ciento de una mensualidad.

El premio de Habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1'50 por ciento de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos y se descontará al hacerse el pago.

Hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por el señor Alcalde y Consejo Local de Primera Enseñanza y se remitirá con las reclamaciones que hubiese, debidamente informadas, al señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de esta provincia.

Logroño, 1.º de octubre de 1935.—El Jefe de la Sección, Narciso Escribano.

Administración de Justicia

2150

Don Víctor R. de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de este partido de Calahorra,

Hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza de doña María Candelas Merino Olarte, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Calahorra, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por doña María Candelas Merino Olarte, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Calahorra, representada por el Procurador don Felipe Sánchez Pérez y defendida por el Letrado don Atilano Arimendi García, contra su marido don Román Cenozo Alonso, que no ha comparecido en estos autos, por lo que se han seguido solo con el señor Abogado del Estado, para litigar en autos sobre divorcio; y

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a gozar de los beneficios que la Ley concede a los

de su clase a María Candelas Merino Olarte para litigar en autos sobre divorcio con su marido Román Cenozo Alonso, sin hacer expresa condena de costas. Por la no comparecencia del demandado notifíquese esta sentencia en la forma prevista en la Ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Ruiz de la Cuesta.—Rubricado».

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Calahorra, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—Ante mí, Cándido Mola.

EDICTO 2173

Don Lucio-Valentín Zuazo Riaño, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal contra Antonia Gabarri Giménez, de 35 años de edad, viuda, sin domicilio conocido y de ignorado paradero, por faltas contra la propiedad, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; visto el juicio de faltas que antecede seguidos contra la denunciada Antonia Gabarri Giménez, mayor de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el atestado, por faltas contra la propiedad, siendo Juez Municipal el señor don Lucio-Valentín Zuazo Riaño, y en el cual ha sido parte en el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en el concepto de autora a la denunciada Antonia Gabarri Giménez a la pena de cuatro días de arresto menor, y a las costas de este juicio, y haciendo entrega a Francisco Lumbreras y Salvador Pozo de las prendas de su propiedad que les fueron hurtadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lucio V. Zuazo.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a la denunciada Antonia Gabarri Giménez, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado en Santo Domingo de la Calzada a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Lucio V. Zuazo.—El Secretario, Antonio Bafares.

EDICTO 2157

Don Teodoro Ruiz Clavijo Martínez, Juez Municipal de esta villa de Ribafrecha (Logroño).—Por el presente, hago saber:

Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado, el día 14 del mes en curso, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Ribafrecha, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. Visto el precedente juicio verbal de faltas por una de hurto de frutas seguido contra los demandados Severino Nogueira y Ecequiel García Rodríguez, de veintiséis años el primero, y veintiocho el segundo, en ignorado paradero, y habiendo ejercido la acusación el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y los denunciados Restituto Bayón y Jesús Gómez, habiendo sido Juez don Teodoro Ruiz Clavijo Martínez; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Severino Nogueira Fernández y Ecequiel García Rodríguez, a quienes por su ignorado paradero se les notificará esta sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la pena de cinco días de arresto menor que sufrirán en el Depósito municipal de esta villa; a que por partes iguales indemnicen al perjudicado Dionisio Romero Cabezon la cantidad de cincuenta céntimos de peseta, y a que igualmente por partes iguales satisfagan las costas de este expediente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro R. Clavijo.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y en el mismo día de su fecha; doy fe.—Ribafrecha, a 16 de septiembre de 1935.—Ante mí: Alejandro F. Martínez.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación a los condenados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente en Ribafrecha, a 16 de septiembre de 1935.—E/ Teodoro R. Clavijo.—El Secretario, Alejandro F. Martínez.—Rubricados.

2278

Don Luis Bombín Fernández, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en virtud de lo acordado en el sumario número 76 del año actual, sobre intento de violación y robo, habiendo fallecido el procesado y preso, que del mismo resultó Camilo Rodríguez Villar, de 52 años, natural de Zamora, hijo de Francisco y Tomasa, casado con Josefa Merino, teniendo dos hijos llamados Francisco y Benito, que se decían residentes en Benavente, por el presente se les hace el ofrecimiento de las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en referido sumario y se les cita para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Haro, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Luis Bombín.—P. S. M., Licdo. José Irazusta.

EDICTO 2174

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: Que en juicio de faltas que se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calahorra, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas que se ordenaron por la Superioridad con remisión del sumario número 60, sobre estafa, contra Evaristo, posiblemente Martínez de apellido, apodado «El Churrero», que es de Lodosa, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Enrique, posiblemente de apellido Martínez, apodado «El Churrero», que es de Lodosa, a la pena de cinco días de arresto menor, a que abone al perjudicado Gregorio Palacios de esta vecindad trece pesetas cincuenta céntimos, y al pago de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Palacio.—Rubricado.

Publicada el mismo día».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que sirva de notificación al condenado, y para la busca y captura del mismo, a fin de que extinga la pena que se le ha impuesto, libro el presente en Calahorra, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Antonio Palacio.—P. S. M., Cándido Jiménez.

CÉDULAS DE CITACIÓN

2280

De conformidad con lo ordenado con esta fecha en providencia dictada por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad, por la presente se cita a Domingo Torres Cuello, de 27 años, soltero, jornalero, hijo de Angel y Baltasara, natural de Cidones (Soria), y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que comparezca el próximo día dieciséis del mes actual y hora de las diecisiete, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue, por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José María de Colsa.

2281

De conformidad con lo ordenado con esta fecha en providencia dictada por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad, por la presente se cita a Sebastian Góniz, de oficio pescador, conocido por «El Rada», de ignorado paradero y domicilio en la actualidad,

para que comparezca el próximo día dieciséis del mes actual y hora de las dieciséis y tres cuartos, en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue y Pablo Llanos y Santiago Larrauri, por infracción de la Ley de Pesca vigente, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

VACANTE 2293

Por jubilación del que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de Secretario interino de este Ayuntamiento de Cordovín con el haber anual de dos mil pesetas. La persona que se crea con derecho a solicitarla, comprendida en el Escalafón de Secretarios, lo hará ante esta Alcaldía en un plazo de diez días, pasados los cuales se proveerá.

Cordovín, 5 de octubre de 1935.—El Alcalde, Evaristo Cañas.

SUBASTA DE CHOPOS

Ayuntamiento de Termantos
2304

El día 22 del actual, a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial el remate en pública subasta de 300 chopos enclavados en el sitio denominado «El Soto», en precio de 4.100 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Termantos, 2 de octubre de 1935.—El Alcalde, Roberto Barrasa.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Anguiano y Comuneros
2222

El día 24 de octubre próximo, a la hora de las ocho de su mañana, darán comienzo en esta Casa Consistorial, los actos de subastas de los aprovechamientos que a tal fin han sido concedidos para el año forestal 1935-36, por el orden que se relacionan en el BOLETIN OFICIAL del día 26 del presente mes, con arreglo a las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Terminadas las mismas, también se celebrará por segunda vez la subasta de 80 hayas desarraigadas y tronchadas por los vientos, de los sitios «Pedrosillo y la Nava», por la cantidad de 620 pesetas.

Si quedase desierta alguna subasta, transcurridos diez días hábiles, o sea el 8 de noviembre, volverán a celebrarse nuevamente por igual tasación, dando principio a las diez de su mañana.

Anguiano, 29 de septiembre de 1935.—El Presidente, Julián López.

Ayuntamiento de Ojacastro

2270

El día 23 del actual y hora de las diez, tendrá lugar y efecto la subasta de 100 estéreos de brezo que se obtendrán por limpia en el sitio que señale la Jefatura de Montes de la provincia.

Dicho acto tendrá lugar bajo mi presidencia y por pliegos cerrados y en las condiciones que señala el pliego de condiciones de la Jefatura y el económico-administrativo y por plazo de un año y en cantidad de 75 pesetas.

El importe de este anuncio será de cargo del rematante.

Ojacastro, 2 de octubre de 1935.—El Alcalde, Santiago Uyarra.

EDICTO 2265

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Rincón de Soto, a 1.º de octubre de 1935.—El Alcalde, Justo Pascual.

EDICTO 2303

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Lagunilla del Jubera, 4 de octubre de 1935.—El Alcalde, Claudio Sáenz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

RELACION QUE SE CITA

Documentos para el año 1936

Por el plazo de ocho días:

2223. Hervías.—El repartimiento de contribución territorial, urbana y padrón de edificios y solares.—25 septiembre.

2239. Santa Eulalia Bajera.—Los repartimientos de rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares.—1 octubre.

2247. San Torcuato.—Los repartimientos de rústica y urbana, los padrones de la Patente Nacional de Automóviles, el proyecto de presupuesto ordinario y las matrículas de industrial.—1 octubre.

2248. Cidamón.—Los repartos por riqueza rústica y urbana, los padrones de la Patente Nacional de Automóviles y el proyecto de presupuesto ordinario.—1 octubre.

Imprenta Provincial — Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de GALILEA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1935 1690

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	4.097 64
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4.512 50
TOTAL DE CARGO.	8.610 14
DATA por pagos verificados en igual trimestre	3.551 69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	5.058 45

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas			
2.º Aprovechamientos de bienes comunales			
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipalizados			
5.º Eventuales y extraordinarios			
6.º Arbitrios con fines no fiscales			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas			
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal		4.512 50	4.512 50
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa del Municipio			
15. Resultas	7.433 42		7.433 42
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
TOTAL DE INGRESOS	7.433 42	4.512 50	11.945 92
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	871 49	626 18	1.497 67
2.º Representación municipal			
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural	327 75	376 25	704
5.º Recaudación			
6.º Personal y material de oficinas	1.229 85	1.100	2.329 85
7.º Salubridad y higiene	611 28	390	1.001 28
8.º Beneficencia	248 81	248 81	497 62
9.º Asistencia social		54	54
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas		300	300
12. Montes		77 95	77 95
13. Fomento de los intereses comunales		152	152
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa del Municipio			
18. Imprevistos	46 60	74 50	121 10
19. Resultas		152	152
TOTAL DE GASTOS.	3.335 78	3.551 69	6.887 47

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Galilea, a 30 de junio de 1935.—El Depositario, Ramón Alegre.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1935, a que la misma pertenece.

Galilea, a 30 de junio de 1935.—El Secretario, Vicente Gabasa.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Malo.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1935 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Galilea, a 6 de julio de 1935.—El Secretario, Vicente Gabasa.